

REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO

CAPITULO I Disposiciones Generales	2
CAPITULO II Competencia de las Autoridades	10
CAPITULO III Del Centro de Salud Animal Municipal	11
CAPITULO IV De la Brigada de Vigilancia Animal	17
CAPITULO V Del trato digno y responsable a los animales	19
Capítulo VI De las Denuncias	33
Capítulo VII Medidas de Seguridad	33
Capítulo VIII Sanciones	34
CAPÍTULO IX Medios de impugnación	38

REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO

Capítulo I Disposiciones generales.

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la protección, tenencia responsable, defensa y bienestar de los animales, que se encuentren en forma permanente o temporal dentro del territorio municipal.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento compete al Municipio, quien creará un área administrativa para tal efecto denominado “**Centro de Salud Animal Municipal**” y a quien corresponderá directamente la aplicación del presente reglamento en coordinación con las demás autoridades competentes, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias estatales o federales de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

En todo lo no previsto en este Reglamento, en materia de protección, tenencia responsable, defensa y bienestar de los animales, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos, incluidos los contenidos y tratados internacionales de los que México forme parte.

Artículo 3. Para la protección, defensa, tenencia responsable, y bienestar de los animales que se encuentran de forma permanente o transitoria en el Municipio, se atenderá a los principios establecidos en este Reglamento, así como a los señalados en la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero y la Ley Federal de Sanidad Animal, atendiendo a la competencia que en esta materia le corresponda al Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y a las demás disposiciones jurídicas que no estén expresamente reservadas a la Federación y que resulten aplicables.

Artículo 4. Queda prohibido:

I. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, seguridad,

protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

II. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta y/o adopción de animales y que están legalmente autorizados para ello;

III. La venta o adopción de animales vivos a menores de dieciocho años si no están acompañados por un adulto quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela, a fin de que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal y en todo caso, responder por las sanciones administrativas o penales;

IV. La venta de animales en puestos, fijos, semifijos o vehículos estacionados en la vía pública y en las áreas públicas como tianguis, mercados, jardines, parques recreativos, ferias, así como en las áreas comunes de unidades habitacionales de las zonas urbanas.

Quedan exentas de esta disposición la venta de animales de uso agropecuario y para el consumo humano en las zonas geográficas rurales y regiones donde la práctica del comercio en tianguis y mercados forma parte de los usos y costumbres distintivas de la cultura de poblados y comunidades carentes de infraestructura y en tanto no alcancen niveles aceptables de desarrollo urbano;

V. La venta ambulante de toda clase de animales silvestres o exóticos, vivos o disecados, incluyendo aves canoras y de ornato, así como subproducto de los mismos;

VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

VII. Establecer criaderos y refugios de animales domésticos en zonas habitacionales de alta y muy alta densidad poblacional;

VIII. La celebración de peleas de perros;

IX. La realización de corridas de novillos y toros de lidia en todo el territorio del Municipio;

X. El uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio del Municipio; así como la presentación de animales salvajes domesticados o no, que hagan parte de números circenses, o como simple exhibición;

XI. La realización de espectáculos con animales en la vía pública; salvo las excepciones establecidas en la Ley;

XII. El empleo de animales vivos para prácticas de tiro; el Centro de Salud Animal Municipal en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el estricto apego a esta disposición;

XIII. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;

XIV. El uso de animales como medio de transporte y animales en vehículos de tracción animal en vialidades pavimentadas en zonas urbanas. Con excepción de aquellos utilizados para fines de seguridad;

XV. El espolonamiento, latigazo, fustigamiento, golpes, así como cualquier otro acto de crueldad que perjudique a los animales de trabajo;

XVI. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

XVII. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales; y

XVIII. La vivisección que no tenga una finalidad científica y en particular cuando la experimentación no esté destinada a favorecer la generación de nuevos conocimientos en los campos de la medicina, la biología, la biogenética, la farmacéutica y otros campos de estudio e investigación afines.

Artículo 5. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela del presente Reglamento, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente.

Artículo 6. La persona que realice cualquier acto de crueldad o infrinja las prohibiciones del presente Reglamento, ya sea de forma intencional o imprudencial, hacia un animal doméstico, silvestre en cautiverio o de trabajo, quedará sujeto a las sanciones que establece el mismo.

Artículo 7. Los principios a que se refiere este Reglamento en materia de protección, defensa y bienestar de los animales serán considerados en:

I. La expedición de normas ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicadas para los animales;

II. La celebración de convenios y acuerdos;

III. El otorgamiento de autorizaciones, permisos y demás actos administrativos que consientan la posesión, propiedad y prestación de servicios en materia de animales;

IV. En la formulación, evaluación y ejecución de la política ambiental en materia de animales; y

V. En la aplicación de sanciones de los actos de crueldad y maltrato a los animales.

Artículo 8. Para efectos del presente Reglamento se deberán tener en cuenta las definiciones siguientes:

I. Animal Abandonado.- El que se quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como el que deambule libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;

II. Animal de compañía.- Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía o recreación para el ser humano;

III. Animal feral.- El animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre;

IV. Animal guía.- El utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

V. Animal para abasto.- Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

VI. Aplicación de biológicos.- Aplicación a los animales de vacunas y proteínas de elevada actividad biológica y terapéutica producida a través de cultivos celulares o de ingeniería genética.

VII. Asociaciones Protectoras de Animales.- Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;

VIII. Bienestar animal.- Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

IX. Bioseguridad.- Acciones y medidas de evaluación, monitoreo, control y prevención que se deben asumir en la realización de actividades para la protección de los animales, con el objeto de prevenir, evitar o reducir los posible riesgos que dichas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y la diversidad biológica;

X. Brigada de Vigilancia Animal.- Aquella integrada dentro del Centro de Salud Animal Municipal, para coadyuvar en las actividades relacionadas con el cumplimiento del Reglamento;

XI. Centro de Salud Animal Municipal.- Lugar público dependiente del Municipio, destinado a ofrecer los servicios de esterilización, aplicación de vacunas, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieran, recepción de quejas por ataque de animales, observación de animales agresores y promoción de tenencia responsable de animales, atención de Reportes de Maltrato Animal y las demás acciones que garanticen el cumplimiento de los fines del presente reglamento;

XII. Epizootia o epidemia.- Enfermedad contagiosa que ataca a un número inusual de animales al mismo tiempo y se propaga con rapidez;

XIII. Estímulos económicos.- Los estímulos financieros y administrativos que expidan las autoridades Municipales en materia del presente Reglamento;

XIV. Ley.- La Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero;

XV. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo.- El periodo de actividad que, acuerdo a su especie y condiciones de salud, pueden realizar los animales sin que comprometa su estado de bienestar;

XVI. Maltrato.- Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor, sufrimiento o detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XVII. Personal capacitado.- Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad municipal ;

XVIII. Reglamento.- El Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

XIX. Sacrificio humanitario.- El que siendo necesario se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento, efectuado por personal capacitado, atendiendo a la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero y en los casos no contemplados en la

Ley, atender las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales expedidas para tal efecto y al presente Reglamento;

XX. Salud.- El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

XXI. Sufrimiento.- La carencia de bienestar animal, causada por diversos motivos, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

XXII. Tenencia responsable.- Las medidas que el presente Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio; y

XXIII. Vivisección.- Procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.

Artículo 9. Son obligaciones de las personas físicas y morales, residentes en el Municipio:

I. Proteger a los animales, garantizar su tenencia responsable y bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento;

II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier violación al presente Reglamento; y

III. Promover en todas las instancias la cultura de protección, tenencia responsable y buen trato a los animales.

Artículo 10. Las autoridades en la formulación y conducción de sus políticas para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;

II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que se les mantenga en un estado de bienestar, considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;

III. Todo animal doméstico debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;

IV. Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural;

V. Los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

VI. Ninguna persona será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o muerte de algún animal; e

VII. Implementar acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en los niños, jóvenes y población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los animales.

Artículo 11. Toda persona física o moral que posea, maneje u ocupe para trabajo animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por el Centro de Salud Animal Municipal, siempre que la solicitud se formule por escrito y que funde y motive la causa legal de la misma.

Capítulo II Competencia de las autoridades

Artículo 12. Son autoridades en materia de protección de los animales en el Municipio:

I. El Ayuntamiento;

- II. El Presidente Municipal;
- III. Regidor (a) de Salud y Asistencia Social; y
- IV. Secretaría de Salud Municipal;

Artículo 13. Son asuntos de competencia municipal:

- I. Los que se deriven del presente Reglamento.
- II. Los que establezca la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero;
- III. Los que otorgue o delegue el Estado o la Federación a través de acuerdos o convenios de coordinación.

Artículo 14. En materia de protección animal el Honorable Ayuntamiento posee las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir, evaluar la política de bienestar, tenencia responsable y protección a los animales en el Municipio;
- II. Aprobar la celebración de convenios de coordinación con las autoridades estatales y federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento;
- III. Proponer y en su caso aprobar los programas de bienestar y protección a los animales;
- IV. Participar con el Estado en la aplicación de normas de protección a los animales;
- V. Designar en el presupuesto anual las participaciones necesarias para el desarrollo y fomento del bienestar, tenencia responsable y la protección a los animales en el Municipio;
- VI. Fomentar la cultura de prevención y protección a los animales; y
- VII. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 15. Corresponde al Presidente Municipal:

I. Designar y nombrar al Titular del Centro de Salud Animal Municipal;

II. Celebrar, en unión del Síndico y previa aprobación del Cabildo convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento, así como convenios de concertación con la sociedad civil relacionados con el trato digno a los animales;

III. Proponer al Honorable Ayuntamiento las especies de animales protegidas y los espacios que deben ser considerados como Áreas Naturales Protegidas, así como el programa de manejo de las mismas, de conformidad con lo establecido en las diversas leyes aplicables;

IV. Crear los estímulos económicos adecuados para incentivar las actividades de prevención y protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas, o en su caso, las registradas ante el Centro de Salud Animal Municipal de manera provisional, hasta en tanto culminen con el proceso de registro ante la instancia federal correspondiente, con la finalidad de llevar a cabo el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en la materia del presente Reglamento; y

V. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo III

Del Centro de Salud Animal Municipal

Artículo 16. El Centro de Salud Animal Municipal, como Unidad Administrativa adscrita y dependiente de la Secretaría de Salud Municipal, será el encargado de recibir y atender las quejas por ataque de animales, observación de animales agresores, promoción de tenencia responsable de animales, promoción de campañas sanitarias para prevenir la zoonosis, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia.

De igual forma será el encargado, mediante el pago de los derechos correspondientes en materia de salud animal, de ofrecer los servicios de esterilización, desparasitación, aplicación de vacunas, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieran. Asimismo, le corresponde:

I. Llevar a cabo campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, desparasitación interna y externa;

II. Proporcionar la placa o el collar plástico y el certificado oficial de vacunación antirrábica, el cual servirá también para conformar el Registro Municipal de Tenencia de Animales;

III. Prestar los servicios de consulta veterinaria, aplicar biológicos de uso veterinario, cirugías, pensión, captura y observación de animales agresores, así como devolución, en su caso, del animal rescatado o capturado por agresión después del periodo de observación, proporcionando a los animales un trato digno y respetuoso;

IV. Determinar el universo de animales susceptibles de vacunación antirrábica y esterilización, en coordinación con las autoridades competentes;

V. Notificar de manera inmediata a las personas involucradas, a las autoridades de salud y sanitarias estatales, y la regiduría encargada del ramo, los resultados de rabia encontrados como consecuencia de estudios y análisis de laboratorio, a fin de tomar las medidas que el caso requiera.

VI. Realizar una estimación de la cantidad de perros y gatos en el municipio mediante la aplicación de censos, muestreos, encuestas o considerar el mayor número de registros de perros y gatos vacunados, en coordinación con las autoridades correspondientes, correspondiendo esta cifra a los animales existentes. Con ello se establecerá el indicador de personas por perro;

VII. Vigilar que la vacuna antirrábica se realice de acuerdo a la normatividad que dicten los Servicios de Salud del Estado de Guerrero, y de ser posible, se aplique en todos los casos de manera gratuita, por lo cual el Centro de Salud Animal Municipal, se coordinará con la

autoridades sanitarias estatales para recibir al cien por ciento los insumos para su aplicación. En el entendido de que la gratuidad de la vacuna estará vigente en tanto sea subsidiada por el Gobierno del Estado de Guerrero;

Los costos de todos los servicios en materia de salud animal se aplicarán de acuerdo a los montos establecidos la normatividad correspondiente en el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;

VIII. Promover y difundir la información que genere una cultura cívica de protección, tenencia responsable, respeto y trato digno a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior del municipio, con la participación en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales;

IX. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales;

X. Elaborar y administrar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Municipio;

XI. Difundir e impulsar las disposiciones tendientes a la protección, tenencia responsable, trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento del presente Reglamento;

XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos en la materia; dar seguimiento a la presentación de denuncias ciudadanas y cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aún sin mediar denuncia, poner a disposición de las autoridades competentes a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento;

XIII. Proceder a capturar animales agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de rabia, y en su caso, devolverlos a sus dueños al finalizar el periodo de observación previo pago de multa correspondiente;

XIV. Dar aviso a las autoridades estatales o federales competentes, cuando se observe la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especie bajo algún estatus de riesgo, que no cuenten con el registro y la autorización necesario de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

XV. Proponer al Presidente Municipal, en coordinación con la Secretaría de Salud la modificación al presente Reglamento;

XVI. Establecer y operar el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto;

XVII. Implementar y actualizar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculadas con la investigación, crianza, producción y manejo de animales en el Municipio;

XVIII. Investigar las denuncias y quejas de la ciudadanía en materia de protección a los animales, maltrato o tenencia irresponsable y cuando exista denuncia por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos producidos por el mantenimiento, crianza, compraventa o reproducción de los animales, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;

XIX. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos de que tenga conocimiento;

XX. Ordenar y practicar las visitas de inspección y/o verificación correspondientes, ya sea de oficio o por denuncia, con la finalidad de cerciorarse del cumplimiento de las leyes y los reglamentos;

XXI. Designar a los inspectores y/o verificadores adscritos a ese Centro de Salud Animal Municipal, facultándolos y/o comisionándolos para hacer visitas de inspección y/o verificación en cumplimiento del presente Reglamento;

XXII. Verificar el cumplimiento del presente Reglamento, las leyes, reglamentos y normas técnicas estatales en materia de protección a los animales y coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas;

XXIII. Realizar auditorías, formular dictámenes técnicos, médicos y periciales respecto a los daños ocasionados por violación o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de protección a los animales en este municipio;

XXIV. Establecer campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas y de vacunación antirrábica, así como de esterilización y desparasitación, en coordinación con el Gobierno del Estado de Guerrero o la Federación;

XXV. Supervisar, verificar, sancionar en el ámbito de su competencia los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;

XXVI. Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuosamente a los animales y la desincentivación de la compraventa de especies silvestres;

XXVII. Integrar, equipar, operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescates de animales en situación de riesgo o maltrato, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales;

XXVIII. Conocer de cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento del Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, para que el mismo o en su caso las autoridades competentes apliquen las sanciones correspondientes; y

XXIX. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 17. El Centro de Salud Animal Municipal deberá contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

I. Tener un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional debidamente capacitado como responsable;

II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;

III. Proveer de comida y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;

IV. Tener un técnico capacitado para llevar a cabo el procedimiento indicado en los casos de diagnóstico de rabia en animales bajo su resguardo para observación;

V. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida;

VI. Contar con personal capacitado las 24 horas del día para proporcionar el servicio de atención de rescates y atención médica de urgencia; y

VII. Durante los periodos vacacionales y días festivos se deberá contar con personal de guardia debidamente capacitado en la atención de rescates y atención médica de urgencia.

Artículo 18. Las instituciones, colegios, farmacias y consultorios médicos veterinarios zootecnistas acreditados ante el Municipio y las Autoridades Sanitarias Estatales, podrán realizar la vacunación antirrábica y la aplicación de cualquier otro biológico. Así también podrán expedir el certificado, turnando copia de éste al Centro de Salud Animal Municipal, para proceder el registro respectivo y expedición de placa o collar plástico y certificado oficial.

Para la aplicación de biológicos de usos veterinario o vacunas, por parte de instituciones, colegios, farmacias, consultorios veterinarios zootecnista y establecimientos, deberán contar con la responsiva de un médico veterinario zootecnista acreditado por el Municipio y las

Autoridades Sanitarias Estatales; en caso contrario, se harán acreedores a una multa de 50 a 100 salarios mínimos vigentes.

Artículo 19. Al Centro de Salud Animal Municipal le está prohibido hacer redadas de animales, teniendo sólo facultades para recoger animales que han sido reportados como agresores y descartar un posible contagio de rabia, así como también el rescate de animales abandonados, enfermos, atropellados o en peligro, para ser entregados a una asociación protectora de animales, o en su caso, rehabilitarlos y entregarlos en adopción.

Capítulo IV De la Brigada de Vigilancia Animal

Artículo 20. La Brigada de Vigilancia Animal se integrará, equipará y operará bajo el mandato, supervisión y conforme a los lineamientos que emita el Titular del Centro de Salud Animal Municipal, cuya finalidad será responder a las necesidades de protección, tenencia responsable y rescate de animales en situaciones de riesgo, maltrato, abandono, descuido, comercialización ilegal, exhibición o explotación, estableciendo una coordinación interinstitucional para implementar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales.

Artículo 21. La Brigada de Vigilancia Animal tendrá las siguientes funciones:

- I. Rescatar animales de las vías pública y privada;
- II. Rescatar y brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;
- III. Responder a situaciones en peligro por agresión animal;

IV. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;

V. Retirar animales que se utilicen en plantones o manifestaciones; y

VI. Remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones del presente Reglamento, la Ley de Bienestar Animal del Estado de Guerrero y las normas oficiales mexicanas.

VII. Establecer una coordinación con las Secretarías de Seguridad Pública, de Salud y de Medio Ambiente Municipales y del Gobierno del Estado, con la finalidad de procurar el bienestar de los animales.

Artículo 22. El animal rescatado o recogido se pondrá a disposición del Centro de Salud Animal Municipal y podrá ser reclamado por su dueño dentro de las 72 horas siguientes. El propietario deberá pagar la multa correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de la materia y los gastos originados en su cuidado; en caso de que los dueños no reclamen al animal o se nieguen a tenerlo, el Titular del Centro de Salud podrá fincar multas que van de 20 a 25 días de salario mínimo vigente, o en su caso, horas de trabajo a favor de la comunidad, después las autoridades podrán darlo en adopción a cualquier persona que lo requiera o solicite, previa esterilización, siempre y cuando se comprometa a la tenencia responsable del animal.

La adopción de animales en el Centro de Salud Animal Municipal, sólo podrá realizarse hasta después de las 120 horas (cinco días) de permanencia de las mascotas en el Centro y que no hayan sido reclamados por sus propietarios.

El Centro de Salud Animal Municipal sólo podrá dar en adopción, a los animales que se encuentren en buen estado de salud y esterilizados.

En caso de que por salud el animal no pueda permanecer en el Centro de Salud Animal Municipal, las autoridades podrán entregarlo a particulares o a asociaciones protectoras de animales que lo soliciten, para su resguardo en tanto su salud mejora. El único autorizado para darlo en adopción será el Centro de Salud Animal Municipal y el adoptante deberá de cubrir los derechos que se causen por los servicios prestados por la autoridad municipal.

Artículo 23. Los animales que sean recogidos en la vía pública por segunda ocasión o más, sus propietarios podrán pedir su devolución con la autorización del Titular del Centro de Salud Animal Municipal, previa identificación y pago de la multa prevista para este caso. Además deberán de acreditar la vacunación antirrábica vigente.

Artículo 24. Las actividades de rescate a través de las Brigadas de Vigilancia Animal, podrán ser difundidas a través de los medios locales de comunicación, por lo que facilitará a los dueños el reclamo de sus animales en el Centro de Salud Animal Municipal.

Artículo 25. Los vehículos destinados para esta actividad, contarán con la estructura necesaria, procurando cuidar la ventilación y la fácil entrada y salida de los animales; el personal operativo evitará que los animales enfermos, lastimados, gestantes o en celo, cachorros o muy agresivos estén juntos, de manera que se implementará un compartimiento separado en el vehículo; estas mismas condiciones se manejarán en el Centro de Salud Animal Municipal.

Artículo 26. Los trámites para la devolución de los animales capturados en la vía pública, se realizarán exclusivamente en las oficinas del Centro de Salud Animal Municipal. Queda estrictamente prohibido que el personal de la Brigada haga la devolución de éstos en la vía pública. En caso de ser reclamado el animal durante el proceso de captura, el brigadista sólo entregará la boleta que compruebe la captura del animal, para su posterior devolución.

Capítulo V

Del trato digno y responsable a los animales

Artículo 27. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en el presente Reglamento, las leyes de la materia o en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales. En animales de

compañía el único método permitido es con sobredosis de anestesia, previa tranquilización química;

II. Torturar o maltratar a un animal por maldad, juego, bromas, competencias, amenazas, brutalidad, egoísmo o negligencia;

III. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

IV. La celebración de peleas entre animales;

V. La celebración de ritos que puedan afectar el bienestar animal;

VI. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos;

VII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

VIII. El uso de animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

IX. Los actos de zoofilia;

X. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista;

XI. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

XII. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

XIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal o la muerte;

XIV. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos en bienes de propiedad de particulares;

XV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;

XVI. La venta y explotación de animales en vía pública, espacios públicos o vehículos;

XVII. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

XVIII. Celebrar espectáculos con fines lucrativos, con animales en la vía pública;

XIX. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;

XXI. La utilización de adiestramientos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;

XXII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos;

XXIII. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y del Estado;

XXIV. El confinamiento en jaulas o espacios reducidos que limiten su actividad natural;

XXV. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, quermeses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;

XXVI. El encadenarlos, amarrarlos a los árboles de la áreas verdes, públicas, banquetas, arriates, camellones o andenes, el dejarlos en las azoteas, calles y/o lotes baldíos bajo pretexto de cuidar el mismo; el ponerles lazos cortos que no permitan los movimientos o comodidad del animal; en tenerlos sueltos en las calles, parques o cualquier sitio público sin supervisión y comprometiendo su bienestar;

XXVII. La distribución, venta de animales con cualquier fin ilícito;

XXVIII. Atropellar a un animal pudiendo evitar hacerlo; y

XXIX. En caso de atropellar a un animal de manera accidental, abandonarlo sin proporcionarle atención médica veterinaria.

Artículo 28. Para la cría y venta de cualquier animal dentro del Municipio se necesita autorización expedida por el Centro de Salud Animal Municipal, previo pago correspondiente en las cajas de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal.

Artículo 29. Los establecimientos dedicados a la venta de animales al público, deberán observar como espacio mínimo de exposición y mantenimiento lo siguiente:

I. Por cada animal de quince a treinta kilos, jaulas de dos metros cuadrados por uno setenta de alto;

II. Por cada animal de ocho a catorce kilos, jaulas de uno cincuenta metros cuadrados por uno cincuenta metros de alto;

III. Por cada animal de dos a siete kilos, se utilizarán jaulas como mínimo de un metro cuadrado por un metro de alto; y

IV. Por cada animal de menos de dos kilos deberán contar con un espacio mínimo de setenta cinco centímetros cuadrados por setenta y cinco centímetros de alto.

Las jaulas o espacios indicados deberán estar limpios, secos y con todas las medidas de seguridad, así como las demás contenidas en los lineamientos expedidos para ello.

Artículo 30. Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas y desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario debidamente autorizado. Además, el vendedor deberá entregar un certificado de salud al comprador, en el cual conste que el animal se encuentra libre de enfermedad, incluyendo el calendario de vacunación correspondiente, en el que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas pendientes de aplicar.

Artículo 31. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales, están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

- I.** Animal y especie de que se trate;
- II.** Sexo y edad del animal;
- III.** Nombre del propietario;
- IV.** Domicilio del propietario;
- V.** Procedencia;
- VI.** Calendario de vacunación; y
- VII.** Las demás que establezca el reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Dicho manual deberá estar certificado por un médico veterinario zootecnista.

Las crías de los animales silvestres y los animales de zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad municipal cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

Artículo 32. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal de compañía, está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El propietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, está obligado a colocarles permanentemente una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario. Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces que produzcan sus animales cuando transiten con ella en la vía pública.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá buscarle alojamiento y cuidado, pero bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo.

Artículo 33. La utilización de biológicos y/o tratamientos médicos, solo podrán ser realizados en establecimientos especializados, ya sean privados o dependencia oficial dentro del territorio municipal y sólo podrán ser aplicados por un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional.

Artículo 34. Los animales de compañía únicamente podrán ser vendidos por criadores certificados por la autoridad municipal y por las tiendas legalmente establecidas, a cuyo efecto deberán ser vendidos

debidamente vacunados y esterilizados. Queda estrictamente prohibida la venta de animales de compañía en vía pública, así como los criaderos domésticos.

Artículo 35. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un animal canino está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otros animales de compañía deberán transitar sujetados o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36. La posesión de un animal silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si su propietario, poseedor o encargado no cumple con esta disposición o permiten que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras, será sancionado en términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 37. Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 38. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización municipal a través del Centro de Salud Animal Municipal y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al que la tenga a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie, debiendo tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Artículo 39. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de animales caninos de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberán contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos de Ley.

Artículo 40. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas y/o, en su caso, a las normas ambientales.

Artículo 41. El propietario, poseedor o encargado de animales de trabajo, deberá contar con la autorización municipal correspondiente; está obligado a alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa, requiere autorización municipal que se sujetará a las disposiciones correspondientes que establece el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques o espacios públicos y en el suelo urbano.

Artículo 42. Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con un peso excesivo, debiendo utilizar retranca. A los animales que se empleen para tirar de ellos deberán contar con un freno adecuado evitando el freno de bisagra y ser uncidos sin maltrato y evitando que esto los lesione.

Artículo 43. En los casos de animales destinados para carga en el lomo, ésta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona o el de los arneses que utiliza.

Artículo 44. Si la carga consiste en madera u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca, evitando que le cause algún maltrato.

Artículo 45. A los animales destinados al tiro o a la carga no se les dejará sin alimentación y agua, por un tiempo mayor a seis horas durante su jornada de trabajo; asimismo, deberá brindárseles descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia debidamente ventilados y con acceso permanente al agua de bebida.

Artículo 46. Animales enfermos, desnutridos o heridos no podrán ser utilizados para trabajo o recreación.

Artículo 47. Las hembras de trabajo no deberán ser utilizadas durante el último tercio de la gestación.

Artículo 48. Cualquier animal de trabajo o recreo deberá contar con un certificado y/o cartilla de salud, emitido por la autoridad municipal a través del Centro de Salud Animal Municipal, de no cumplir esto serán incautados por la autoridad municipal y sólo serán entregados previo pago de la multa correspondiente.

Artículo 49. Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de animales de compañía, silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias y exposiciones, albergues, y cualquier actividad que manejen animales, los solicitantes deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y en los lineamientos que para tal efecto expida el Centro de Salud Animal Municipal, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

Artículo 50. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como su traslado y en tiempos de espera, permitiendo la presencia de esta autoridad municipal y de algún representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y

autorización, como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

Queda prohibido el traslado de animales al interior del municipio con la finalidad de promover espectáculos circenses o de cualquier otro tipo.

Artículo 51. Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie, tomando en cuenta los lineamientos expedidos para tal efecto.

Artículo 52. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto contagiosa se le comunicará de inmediato a la o el propietario o responsable y a la autoridad municipal.

Artículo 53. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con este Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 54. Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 55. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino, sean rescatados, devueltos o bien, entregados a instituciones adecuadas para su custodia y disposición.

En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior, el municipio actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

Artículo 56. El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

I. La movilización o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de animales;

II. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado o suspendido de sus extremidades;

III. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, salvo que sea un caso de emergencia o para que reciban la atención médico veterinaria. Tampoco se deberán trasladar hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, a menos que así lo indique un médico veterinario zootecnista;

IV. No deberán trasladarse, movilizarse o venderse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que en los dos primeros casos viajen con estas;

V. No deberán trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño y condición física;

VI. No deberán trasladarse o movilizarse animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, inflamables y/o corrosivas en el mismo vehículo;

VII. En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movilizandos;

VIII. Durante el traslado o la movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales;

IX. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar;

X. El responsable deberá inspeccionar a los animales con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida; y

XI. Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial y los animales no podrán ser arrojados o empujados sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lastimaduras a los animales; asimismo, se tomarán en cuenta las normas oficiales mexicanas establecidas en esta materia.

Artículo 57. El uso de animales en laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

En el municipio quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza básica y media. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, y otros métodos alternativos.

En las instituciones de educación profesional, deberán preferirse los métodos alternativos de experimentación y enseñanza, quedando prohibido todo acto de crueldad o estrés que le implique al animal pese a cualquier justificación de avance científico.

Artículo 58. Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia, cuando están plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento sea un médico veterinario zootecnista, que cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;

II. Los resultados experimentales deseados no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;

IV. Los experimentos no pueden ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo; o

V. Se realicen en animales criados específicamente para tal fin.

La autoridad municipal a través Centro de Salud Animal Municipal, deberá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales.

Artículo 59. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos. Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. El Centro de Salud Animal Municipal no podrá destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Artículo 60. El sacrificio de animales de abasto deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las leyes.

Artículo 61. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar.

Artículo 62. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

I. Sacrificar hembras próximas al parto;

- II. Puncionar los ojos de los animales;
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes del sacrificio;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

Artículo 63. El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las leyes de la materia.

Artículo 64. Se prohíbe el sacrificio de animales por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias, procedimiento de desangrado o cualquier otro que causen dolor o prolonguen la agonía, ni sacrificios con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos u objetos que produzcan traumatismo.

El único método permitido para el sacrificio de animales de compañía, será la sobredosis de anestesia previa relajación química aplicada por médico veterinario autorizado.

Artículo 65. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, la autoridad municipal a través del Centro de Salud Animal Municipal deberá enviar

sin demora personal al lugar de los hechos, a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en el presente reglamento y las normas ambientales.

Capítulo VI De las denuncias

Artículo 66. Se podrá denunciar ante el Centro de Salud Animal Municipal todo hecho, acto u omisión que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos se trate de asuntos de competencia federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, esta autoridad municipal deberá turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General del Estado, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate puedan ser constituidos de algún delito.

Capítulo VII Medidas de seguridad

Artículo 67. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, esta autoridad municipal en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas medidas de seguridad siguientes:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta de acción u omisión, a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el municipio, así como con los preceptos legales aplicables;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos que establezca este Reglamento;

IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Artículo 68. La autoridad municipal podrá asegurar animales y sólo se designará al infractor como depositario de los animales asegurados, cuando no sea posible entregar de manera inmediata al Centro de Salud Animal Municipal o a las Protectoras de Animales que lo soliciten.

Artículo 69. La autoridad municipal podrá ordenar o proceder a la vacunación, atención médica, y en caso necesario a la aplicación de la eutanasia a fin de evitar el sufrimiento de los animales desahuciados.

Artículo 70. Cuando la autoridad ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo VIII Sanciones

Artículo 71. Para fines del presente Reglamento se considera legalmente responsables a las personas mayores de dieciocho años.

Artículo 72. Las personas morales y físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por el presente Reglamento, serán responsables y sancionados en los términos de este Reglamento.

Los padres o los tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometen en los términos del presente Reglamento y de la legislación civil aplicable.

La imposición de las sanciones previstas por el presente reglamento, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 73. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en este reglamento podrán ser:

I. Multa;

II. Decomiso de animales;

III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento en que se lleven a cabo actos sancionados por este Reglamento;

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

V. La suspensión a la revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal; e

VI. Impedir la circulación de vehículos, remitiéndolos en su caso a los depósitos correspondientes, cuando se violenten disposiciones en materia de transporte de animales en términos del presente reglamento y demás leyes de la materia.

Artículo 74. Tratándose de menores de edad, para aquellos casos que se cometan infracciones al presente Reglamento, se sancionará a los padres o tutores en forma pecuniaria.

Artículo 75. Para la aplicación de las sanciones previstas en el presente reglamento, se substanciará un procedimiento administrativo que cumpla con las formalidades mínimas de un procedimiento y que otorguen las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

Las sanciones del presente reglamento, serán impuestas por el Titular del Centro de Salud Animal Municipal, teniendo en cuenta la gravedad y circunstancias del caso. Para el arresto administrativo se auxiliará de

la Policía Preventiva Municipal para que dicha sanción se verifique en las instalaciones y por la instancia que corresponda legalmente.

Las multas se impondrán en el rango de 10 a 500 veces el salario mínimo vigente en el país, según la gravedad del caso, salvo los casos excepcionales previstos en el presente reglamento.

Artículo 76. En los casos en que los animales víctimas de maltrato sean decomisados, los animales sin dueño y aquellos estando en observación por sospecha de rabia y una vez diagnosticados sanos no sean reclamados por sus dueños, el Ayuntamiento los enviará a refugios administrados por Asociaciones Protectoras de Animales, debidamente acreditadas, a fin de promover su adopción.

A falta de solicitud por parte de las Asociaciones Protectoras de Animales, se decretará su envío al Centro de Salud Animal Municipal para su resguardo y promoción de adopción.

Artículo 77. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de 1,000 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el país, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a otras leyes.

Artículo 78. La imposición de las sanciones previstas por el presente Reglamento de ninguna manera excluye la responsabilidad civil o penal, lo mismo que la reparación del daño o indemnización que corresponda y recaer sobre el sancionado, lo mismo tratándose de animales que agredan a otros animales o personas, los propietarios, poseedores o responsables deberán pagar los gastos inherentes a los daños materiales y físicos ocasionados por el animal agresor incluyendo estos daños en la vía pública, lugares privados o públicos, bienes municipales, estatales o federales que se hayan dañado por dichos animales, debiendo pagar los gastos que se generen por la reparación o reposición del bien dañado.

Artículo 79. La autoridad municipal fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por el infractor;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 80. En el caso de haber reincidencia en la violación de las disposiciones del presente Reglamento, la sanción deberá duplicarse.

Para efecto del presente Reglamento, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla.

Las multas que fueren impuestas, serán remitidas para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales y si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.

Artículo 81. El Ayuntamiento destinará el 50 por ciento de los montos recaudados por concepto de multas derivadas de violaciones al Reglamento, al Centro de Salud Animal Municipal, para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que le confiere este Reglamento.

Capítulo IX

Medios de impugnación

Artículo 82. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, manuales de procedimientos que de él emanen y disposiciones derivadas de ambos ordenamientos, podrán ser recurridas por los agraviados mediante el recurso de revisión, que será interpuesto y resuelto de conformidad con los requisitos y las formalidades señaladas en el Bando de Policía y Gobierno.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los 15 días del mes de junio de dos mil dieciséis.